

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. 43

Fecha Estado: 24/03/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120160007500	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto aprueba liquidación	23/03/2022
05615310300120170008400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO	JUAN DAVID DUQUE GIL	Auto resuelve solicitud y ordena ratificar cancelación de la medida cautelar e inscripción de nuevo titular de derecho de dominio.	23/03/2022
05615310300120180024900	Divisorios	AURA ROSA GARCES JURADO	BLANCA MARGARITA GARCES JURADO	Auto resuelve solicitud	23/03/2022
05615310300120180029600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLADIS AGUIRRE VANEGAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	23/03/2022
05615310300120180029600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLADIS AGUIRRE VANEGAS	Auto aprueba liquidación de costas. (Reliquidación).	23/03/2022
05615310300120190029400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR	Auto ordena remisión Despacho comisorio Al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.	23/03/2022
05615310300120190029400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de crédito.	23/03/2022
05615310300120200011800	Verbal	MARIA LUBIELA PEREZ SANCHEZ	FRANCISCO ANTONIO PARRA TABORDA	Auto requiere A la parte actora.	23/03/2022
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto requiere a la abogada LILIA MERCED GÓMEZ	23/03/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120210006400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUGERENCIAL SAS	Auto aprueba liquidación Y acepta subrogación en favor del FNG, reconoce personería	23/03/2022
05615310300120210020000	Verbal	DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Auto que niega lo solicitado	23/03/2022
05615310300120210031600	Ejecutivo Conexo	CREARCOOP	MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ	Auto termina proceso por desistimiento	23/03/2022
05615310300120210034600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CERACE SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DEC LA FECHA 24/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ

Demandados: DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF

RADICADO No. 05615310300120160007500

AUTO (S) No. 173: Aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e70e1a1758e7eb7af9be8c4d97f84760dc6a986a4513a057a06c94d0c4ef29

Documento generado en 23/03/2022 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUISA FERANDA LOPERA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: JUAN DAVID DUQUE GIL
RADICADO: 05615310300120170008400

ASUNTO: AUTO (S) No. 169 Resuelve solicitud

Los señores LUISA FERNANDA LOPERA LONDOÑO, ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO Y RAMON EVELIO LONDOÑO URIBE, solicitan se adicione el auto de sustanciación No. 49 del 27 de enero de 2020, en el sentido de que se indique el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de remate, toda vez que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, le está exigiendo como requisito para proceder a registrar la adjudicación del bien que fuera objeto de remate.

Al respecto se tiene que mediante diligencia de remeta, celebrada el 9 de noviembre de 2020, le fue adjudicado a los señores LUISA FERNANDA LOPERA LONDOÑO, RAMON EVELIO LONDOÑO URIBE Y ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO, el 88.43% del bien inmueble identificado con M.I. 020-13409, dicha diligencia fue aprobada mediante auto 44 del 29 de enero de 2021, y corregido por auto 580 del 18 de agosto de 2021, en cuanto al porcentaje que fue adjudicado.

Posteriormente, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, expide nota devolutiva, frente al oficio No. 066, refiriendo que no existía constancia de ejecutoria del auto que aprobó el remate y de su corrección.

En razón a lo anterior, el Despacho emite el auto 49 del 27 de enero de 2022, y allí se ordenó expedir copia del auto aprobatorio de la diligencia de remate con la constancia de ejecutoria del mismo para que fuesen remitidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.

No obstante, lo anterior, los adjudicatarios, mediante memorial allegado el pasado 22 de febrero del año que discurre, solicitan se indique en el auto 49 del 27 de enero de 2022, el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de remate.

Sin embargo, revisado el auto 49 del 27 de enero del año que discurre, se tiene que claramente fue expedido con la finalidad de que se expidiera la constancia de ejecutoria del auto del 29 de enero de 2021 por medio del cual se aprobó la diligencia de remate y el auto del 18 de agosto de 2021 que corrige el anterior, sin embargo no se indicó el número de matrícula inmobiliaria, pues la misma ya estaba claramente señalada en la decisión que ordenó expedir la nota de ejecutoria, por lo tanto la falta de dicha matrícula en ese auto en específico no es óbice para desatender la solicitud de cancelación de embargo e inscripción de la adjudicación realizada a los rematantes.

En conclusión, se informará la ratificación de la cancelación de embargo y posterior adjudicación del bien inmueble **020-13409**, remitiéndose nuevamente copia del oficio 066 del 17 de febrero de 2021, oficio 367 del 1 de septiembre de 2021, auto 44 del 29 de enero de 2021 con su correspondiente nota de ejecutoria, y auto 580 de 18 de agosto de 2021 con su correspondiente nota de ejecutoria.

CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88859a5191389dcf75e81013df6b27c0ce0a56ce5083efddd98a635b0a9deaea

Documento generado en 23/03/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: AURA ROSA GARCES DE ARENAS
DEMANDADO: BERTHA LIGIA GARCES DE RAMIREZ Y OTROS
RADICADO: **05615310300120180024900**

ASUNTO: AUTO (S) No. 158 Auto resuelve solicitudes

Revisado el presente tramite se tiene que existen varias solicitudes por resolver así:

- Solicitud de requerir al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, y además solicitan realizar la entrega de dineros al señor JUAN ESTEBAN GARCES JURADO.
- Solicitud de aclaración de auto 391.
- Solicitud de requerir a la parte demandada a fin de presentar nuevamente el avalúo de los bienes objeto de venta en pública subasta.
- El doctor JOSE RODRIGO GARCES JURADO, solicita al despacho se pronuncie de fondo si es admisible dirimir o definir un posible conflicto por áreas por parte de un auxiliar de la justicia como lo es un Perito ya que sin tal determinación suple el proceso para este tipo de conflicto, solicita se indique por parte del juzgado si el despacho que conoce de un proceso divisorio, a la vez puede admitir este tipo de actuaciones como regulatorias de asuntos, litigiosos entre las partes en un supuesto “conflicto de áreas”
- Desistimiento de la pretensión de divisorio por venta del inmueble identificado con M.I. 020-31594, y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dicho bien.

Así las cosas, el despacho procederá a resolver cada una de las solicitudes en su orden cronológico.

En primer lugar, se ordena la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., entidad designada como secuestre por la Corregiduría Sur del Municipio de Rionegro, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre de los inmuebles identificados con M.I. 020-31594, 020-43082, 020-100556, 020-43081, diligencia llevada a cabo el pasado 7 de julio de 2021.

Así mismo deberá rendir cuentas de su gestión frente a la administración del inmueble identificado con M.I. 020-57354, diligencia de secuestro celebrada el pasado 24 de junio de 2021.

Para lo anterior se le concede el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar inicio de manera oficiosa al incidente de exclusión de lista de auxiliares.

En segundo lugar, el codemandado JOSE RODRIGO GARCES JURADO, solicita al despacho se aclare si la personería reconocida para actuar dentro del proceso se hizo solo para lo pedido en el memorial o para actuar en todas las diligencias; acorde con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 25 del decreto 196 de 1971, tiene facultad para actuar en causa propia, por tener la calidad de abogado.

Con relación a la solicitud que hace el señor JOSE RODRIGO GARCES JURADO, a fin de que el juzgado se pronuncie frente a si es admisible en el tramite divisorio dirimir conflictos por diferencia de áreas de los inmuebles objeto de división y si la determinación del perito suple el proceso para este tipo de conflictos.

Frente a dicho interrogante se le indica que, para rectificación de área y linderos de los inmuebles objeto de división, es necesario que los interesados realicen el trámite administrativo correspondiente ante la oficina de catastro, teniendo en cuenta que dicha actuación desborda la competencia de este Despacho, por lo tanto, serán los sujetos procesales tanto demandante como demandados, quienes deberán realizar el trámite correspondiente ante la autoridad competente., pues tal como se indica en los linderos de los inmuebles las medidas allí establecidas son aproximadas y se señala que los mismos fueron adquiridos como un cuerpo

cierto, es decir, que fueron adquiridos como especie y en el evento de adjudicarse los mismos se hará en los mismos términos, es decir, como cuerpo cierto entendiendo la adjudicación de todo lo comprendido en los linderos, sea cual fuere la cabida del predio.

Frente a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante de requerir al señor JOSE GONZALO GARCES, para que presente nuevamente el avalúo de los bienes objeto de división, encuentra este despacho, que por tratarse de un proceso divisorio en el que todos los sujetos procesales como comuneros que son, les asiste interés en la resolución de las presentes diligencias y con las cargas que resultan proporcionales al derecho que sobre los bienes les corresponde, están en el deber de imprimirle impulso al proceso, por tal razón cualquiera de los comuneros tiene la facultad de presentar el avalúo correspondiente, el cual será sometido a contradicción conforme las reglas establecidas en el art. 444. Del C.G.P.; para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, y de no hacerlo en el término correspondiente, será el juzgado quien designe perito evaluador.

De otro lado, mediante memorial allegado por todos los sujetos procesales coadyuvados por sus apoderados, señalan su deseo de desistir de la división por venta del inmueble identificado con M.I. 020-31594.

Frente a este punto, se tiene que el art. 314 del Código General del Proceso, autoriza el desistimiento de las pretensiones indicándose en su inciso 4, que, en los procesos divisorios, el desistimiento no produce efecto sin el consentimiento o aprobación de la parte demandada, y no impedirá que posteriormente se promueva el mismo proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el memorial de desistimiento se encuentra suscrito por todos los sujetos procesales, procede este despacho a aceptar el desistimiento de la pretensión de división por venta del inmueble identificado con M.I. 020-31594, y como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que sobre este recae. Expídase los oficios correspondientes, tanto para registro como para el secuestro actuante a fin de que realice la entrega material del inmueble a sus propietarios.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdddfed5d01f33b9230947448f8e150e171545f7765c87f5931d7fba470693ff

Documento generado en 23/03/2022 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. RELIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
COSTAS APROBADAS	68 ARCHIVO 001	\$ 16.125.800.00
AGENCIAS EN DERECHO INCIENTE NULIDAD	AUDIENCIA ARCHIVO 0027	\$600.000.00
TOTAL COSTAS		\$ 16.725.800,00

Rionegro, 23 de marzo de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

RADICADO No. 056153103001-2018-00296-00

Como quiera que la RELIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ede688238193d106fdb8afd7efe72b4dfd93eede054a2dd55563327d45dfdf5

Documento generado en 23/03/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ Y OTROS.

RADICADO No. 056153103001201800296-00

AUTO (S) No. 166: Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Auto 002 de 2022, mediante la cual se revocó parcialmente el auto que declaró infundada la nulidad presentada, en el sentido de declarar que hubo temeridad y mala fe por la parte demandada y su apoderado.

Por secretaria reliquídense las costas causadas en primera instancia en favor de la entidad demandante, teniendo en cuenta la condena en costas emitida dentro del incidente de nulidad, cuyas agencias en derecho se fijaron en la suma de \$600.000.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636659bf8b9c9126d72045ab8f5705476bec0c6c958ea0c900675fee04d643db

Documento generado en 23/03/2022 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandados: FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR

RADICADO No. 05615310300120190029400

AUTO (S) No. 171: Aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c09ae5b2bb767e3c78bb69ff7ce75839c7f20ed5225881f4524a0789d951e1ba

Documento generado en 23/03/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, Antioquia.**

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIA AV VILLAS S.A.

Demandados: FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR

RADICADO No. 05615310300120190029400

AUTO (S) No. 172: Ordena devolver exhorto al comisionado

El despacho comisorio expedido en el presente trámite, fue devuelto por la autoridad judicial comisionada, al haber decretado el desistimiento tácito de la actuación, toda vez que la entidad demandante no cumplió con el requerimiento previo que se le realizó con base en el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto se tiene que efectivamente el art. 317 del C.G.P., en su numeral 1 señala que cuando para continuar el trámite de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estados.

Si bien el comisionado realizó el requerimiento respectivo, no se observa que la subcomisión emitida por éste, hubiese sido remitida al subcomisionado conforme lo establece el inciso segundo del art. 11 del Decreto 806 de 2020 que indica:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensaje de

datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónica oficial de la autoridad judicial”.

Así las cosas, el despacho comitente, debía cumplir en primer lugar con la carga que la ley impone, esto es, remitir al subcomisionado, para poder realizar el requerimiento respectivo al interesado.

En virtud de lo anterior, se hace necesario realizar la devolución del exhorto, a fin de que se le imprima el trámite respectivo.

Cumple igualmente llamar la atención, en cuanto a la decisión que allí se adopta como quiera que la misma alude a la declaración del *–desistimiento tácito–* respecto de una demanda, cuando la misma debe hacer referencia a la actuación o carga que corresponde cumplir a la parte que en todo caso NO se precisa en la providencia de requerimiento y finalmente se ordena lo siguiente:

<<SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, efectúese las constancias a que haya lugar para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso>>. Lo anterior igualmente configura un error quizás involuntario del Despacho, pero que en todo caso debe considerarse cuando en tratándose de exhortos se trata, pues lo correspondiente sería realizar la declaratoria del desistimiento tácito pero de la **actuación** sobre la cual el Despacho impuso carga al interesado. Énfasis intencional.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5231eb3ba7dc18647fcacfb6728fd2f5bc9d3d7617c9dac813ed489fb76904

Documento generado en 23/03/2022 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RCE
DEMANDANTE: MARIA LUBIELA PEREZ SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: LUIS CARLOS PARRA TABORDA Y OTROS
RADICADO No. 056153103001202000118-00

Asunto: Auto (S) 174 incorpora citaciones y requiere demandante

Allega el apoderado de la parte demandante constancia de envió y recibido de la citación para notificación personal, realizada a los señores LUIS CARLOS PARRA TABORDA Y FRANCISCO ANTONIO PARRA TABORDA, las cuales fueron remitidas a direcciones distintas a las informadas en el escrito de demanda, esto es, al señor FRANCISCO ANTONIO calle 8 No. 12-108 La Pedrona Angostura Antioquia y al señor LUIS CARLOS PARRA TABORDA a la calle 9 No. 9-46 piso 2 Angostura Antioquia, y la dirección que había sido reportada es **calle 9 No. 9-43 Angostura Antioquia.**

Así mismo se recibió constancia de notificación por aviso realizado al señor FRANCISCO ANTONIO PARRA TABORDA, enviado a la calle 8 No. 12-108 La Petrona Angostura, dirección que se insiste, en ningún momento fue informada por la parte demandante, siendo recibida por la señora GLADYS YAMILE MORA

Así las cosas, toda vez que la dirección para notificación de los demandados reportada por la parte actora es distinta a donde fueron remitidas, se requiere a la

parte demandante para que realice nuevamente la citación para notificación personal de los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P.

Cumple precisar además que la notificación conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., debe estar a tono con las actuales situaciones de país, luego se impone la indicación en el respectivo comunicado (art. 291 C.G.P.), del canal digital con el cual el notificado puede establecer comunicación, es decir, para el municipio de Rionegro, lo es el correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co y la posibilidad de acudir de manera presencial a la cede del Despacho en el horario habitual de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que realice el trámite de notificación a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, de no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba331d5010a479cb2b8925a0845820feab956c3715fb5cbbee60b8c4920c8ba

Documento generado en 23/03/2022 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGO

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO –CONEXO-
Demandante	ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA MARTHA LUCILA MEJÍA GIRALDO
Demandada	ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA AGUSTIN DARIO MONTOYA ECHEVERRI FLOTA CORBOBA RIONEGRO S.A.
Radicado	05615-31-03-001-2021-00042-00
Auto (S)	0176

Se requiere a la abogada LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA apoderada judicial de la parte **demandante** en las presentes diligencias, a fin de que se sirva precisar a nombre de quien interviene en las presentes diligencias, toda vez, que allega una solicitud de sustitución de poder, pero en el documento se identifica como apoderada de la **parte accionada**, condición que no ostenta y en virtud de ello, se hace necesario que aclare lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbcda002fb37f761288d8f50948ecdc88762b02b6b55c7ece791fd5230e7b9

Documento generado en 23/03/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: SOLUGERENCIAL S.A.S. Y OTRA

RADICADO No. 056153103001-2021-00064-00

AUTO (I): 128 Reconoce subrogatario y aprueba liquidación credito

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de apoderada judicial , informa que ha realizado el pago como garante de la obligación contenida en el pagaré No. 5549941971 al BANCO DE BOGOTA S.A., por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$49.973.692).

El anterior pago fue realizado a BANCO DE BOGOTA S.A., el pasado **09 de agosto de 2021**

Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

Sin necesidad de más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio de la obligación pretendida por la suma de CUARENTA Y NUEVE

MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$49.973.692), y que corresponde al pagaré 554991971

SEGUNDO. Se reconoce personería a la doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, identificada con T.P. 51.746, para que continúe representando los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., conforme al poder conferido.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la apoderada del BANCO DE BOGOTA S.A. se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P. y la misma no fue objetada, se imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10343b2da574fa783828814bcf20e2c54186645a8f466ab6e3b2d79bed774a93

Documento generado en 23/03/2022 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia.

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: RICARDO LEON SALAZAR BUILES
RADICADO: **0561531030012021-00200 00**

ASUNTO: AUTO (S) No. 170 No accede a solicitud de acumulación

Solicita el apoderado de la parte demandante, se declare la acumulación de este proceso, al proceso VERBAL DECLARATIVO, que por los mismos hechos y contra el mismo accionado, cursa ante este despacho bajo el radicado 2020-00032, conforme lo autoriza el C.G.P.

Al respecto se tiene que el artículo 148 del C.G.P., señala en su numeral 1 que pueden acumularse procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y cuando se esté frente a los siguientes casos: a) Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y c) cuando el demandado sea el mismo y la excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Revisado el sistema de gestión, se tiene que el proceso radicado 2020-00032 que se tramita en este despacho, corresponde a un proceso ejecutivo, instaurado por BANCO COLPATRIA RED MUTIBANCA, en contra de OLGA LUCIA ZULUAGA MENESES.

Razón por la cual no es procedente la acumulación deprecada, toda vez que no existe identidad de partes, ni las pretensiones son conexas y mucho menos se tramitan por la misma cuerda procesal.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d59fd013bf51466faf24e3e605aa6ff30e80d7dc844386ac3ba53ebe0dc82d

Documento generado en 23/03/2022 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
"CREARCOOP"
DEMANDADO: MARIA YANET HERNANDEZ
RADICADO: 0561531030012021-00316-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 162 Termina por desistimiento

Se proceda a dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda acumulada al proceso radicado 2018-00048, presentada por la endosataria al cobro de la entidad demandante.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, indicando así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Así mismo, el artículo 315 del C.G.P., indica que no pueden desistir entre otro, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, quien presenta el desistimiento es la endosataria para el cobro, que de conformidad con el art. 658 del Código de Comercio, tiene los derechos y obligaciones del representante, incluso los que requieran clausula especial, teniendo de esta manera, la facultada para desistir del presente asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de la pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda ejecutiva –acumulada- promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” en contra de MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ, y que fuera acumulada al proceso 05615310300120180004800

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese las diligencias

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c17f631088db40cce7a7840b4b9fa04de2ebed95d2dbbab65123aac6fbb80459

Documento generado en 23/03/2022 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CERACE S.A.S Y OTRO
RADICADO No. 0561531030012021-00346-00

Auto Interlocutorio No. 163

Asunto: Auto ordena seguir adelante con la Ejecución

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad CERACE S.A.S. y el señor JHON EDISON QUINTERO MARIN.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de pago el 17 de enero de 2022, siendo corregido el mismo mediante auto 102 del 24 de febrero de 2022 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 5270089137

1.1 CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$185.634.687) por concepto de capital.

1.2 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 27 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5270089533

1.3 SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$60.907.584) por concepto de capital.

1.4 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5270089139

1.5 CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA MIL SETENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$44.090.071) por concepto de capital.

1.6 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

La notificación de los demandados se realizó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 25 de febrero de 2022, por lo que a la fecha se encuentra vencido el termino de traslado sin que la parte accionada haya propuesto algún medio exceptivo. La notificación se realizó a través de los correos electrónicos contabilidad@cerace.co para la entidad y con relación al señor JHON EDISON QUINTERO MARIN, el 1 de marzo de 2022 se le remitió la notificación al correo electrónico mueblesebenezer@hotmail.com

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice manifestación alguna de oposición a las peticiones del actor ni a las formalidades del proceso.

Por lo anterior, acorde con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CERACE S.A.S., identificada con Nit. 901.148.090-8 y el señor JHON EDISON QUINTERO MARIN, identificado con c.c. 1.036.610.340 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 5270089137

1.7 CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$185.634.687) por concepto de capital.

1.8 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 27 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5270089533

1.9 SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$60.907.584) por concepto de capital.

1.10 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5270089139

1.11 CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA MIL SETENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$44.090.071) por concepto de capital.

1.12 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$14'500.000** de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

78932f91cfd5ac25e426d58af5b292a2e98a110323cba83bf32153fabcdb988d

Documento generado en 23/03/2022 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>